



# Asamblea General

Distr. limitada  
10 de diciembre de 2009\*  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)  
52º período de sesiones  
Nueva York, 1º a 5 de febrero de 2010

## **Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción. . . . .	1-3	2
II. Observaciones generales. . . . .	4-5	3
III. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. . . . .	6-42	3
Sección I. Disposiciones preliminares (proyectos de artículo 1 a 6). . . . .	6-22	3
Sección II. Composición del tribunal arbitral (proyectos de artículo 7 a 16). . . . .	23-42	10
Anexo		
Tabla de concordancias. . . . .		17

\* Este documento se presenta después de transcurrido el plazo requerido de 10 semanas antes del comienzo de la reunión debido a la necesidad de concluir las consultas.



## I. Introduction

1. La Comisión acordó en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), en lo concerniente a la labor futura del Grupo de Trabajo, que se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (“el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)<sup>1</sup>. Reconociendo el éxito y el prestigio de este Reglamento, la Comisión estimó en general que, al revisarlo, no se debía alterar ni la estructura ni el estilo de su texto, ni tampoco su espíritu, y se debía respetar la flexibilidad de su régimen y no acrecentar su complejidad.<sup>2</sup> En su 42º período de sesiones (Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009), la Comisión convino en que debía tomarse el tiempo necesario para satisfacer los altos niveles de exigencia de la CNUDMI, teniendo en cuenta la repercusión internacional del Reglamento, y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo finalizara su labor de revisión del mismo en su forma genérica, de manera que pudiera proceder al análisis final y la aprobación del Reglamento revisado en su 43º período de sesiones, en 2010<sup>3</sup>.

2. El Grupo de Trabajo se ocupó en su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006) de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio unas indicaciones preliminares sobre las diversas opciones que convendría considerar acerca de las propuestas de revisión sugeridas en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de versión revisada del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614. En sus períodos de sesiones 46º (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), 47º (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007) y 48º (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de revisión del Reglamento, que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. Los informes sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/619, A/CN.9/641 y A/CN.9/646, respectivamente. En sus períodos de sesiones 49º (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008), 50º (Nueva York, 9 a 13 de febrero de 2009) y 51º (Viena, 14 a 18 de septiembre de 2009), el Grupo de Trabajo hizo su segunda lectura de los proyectos de artículo 1 a 39 de la versión revisada del Reglamento presentada en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.151 y Add.1. Los informes de dichos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/665, A/CN.9/669 y A/CN.9/684, respectivamente.

3. La presente nota contiene el texto anotado de una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI preparada a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 49º a 51º. La nota se ha preparado a fin de someterla a la consideración del Grupo de Trabajo para la tercera lectura de la versión revisada del Reglamento, y sustituir a los documentos A/CN.9/WG.II/WP.154 y Add.1 porque parecía más claro proponer un proyecto completo del Reglamento revisado, en vez de ir agregando anotaciones y observaciones a esos documentos anteriores. La presente nota abarca los proyectos

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párrs. 182 a 187.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 184

<sup>3</sup> *Ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 298.

de artículo 1 a 16 de la versión revisada del Reglamento. Los proyectos de artículo 17 a 32 se encuentran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.1, y los proyectos de artículo 33 a 43, así como el proyecto de cláusula compromisoria modelo, el proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad y el proyecto de disposición adicional para colmar lagunas se encuentran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.157/Add.2. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que cuando en el presente documento se hace referencia al anterior proyecto de Reglamento revisado se remite al proyecto que figura en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.151 y Add.1.

## II. Observaciones generales

### *Numeración de los artículos*

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la procedencia de reenumerar los artículos de la versión revisada del Reglamento conforme se sugiere en la presente nota, y, en caso positivo, tal vez desee también considerar la inclusión en el Reglamento revisado de una tabla, conforme a la propuesta en el anexo a la presente nota, con la concordancia numérica entre los artículos de la versión revisada y los artículos del Reglamento de 1976. Tal vez el Grupo de Trabajo desee también considerar si la cláusula compromisoria modelo y las declaraciones de imparcialidad deben situarse al final del Reglamento revisado (A/CN.9/665, párr. 22).

### *Disposiciones a considerar en la tercera lectura de la versión revisada del Reglamento*

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en sus períodos de sesiones 49° a 51° decidió seguir considerando los siguientes proyectos de disposiciones del Reglamento revisado que contiene esta nota: el párrafo 2 del proyecto de artículo 2, referente a la entrega de notificaciones en un arbitraje (véase *infra*, párr. 8); el proyecto de párrafo 2 del artículo 7, referente al número de árbitros (véase *infra*, párr. 23); el proyecto de párrafo 2 del artículo 14, referente a la sustitución de un árbitro en circunstancias excepcionales (véase *infra*, párr. 36); y el proyecto de artículo 16, referente a la responsabilidad de los árbitros (véase *infra*, párr. 41).

## III. Proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

### Sección I. Disposiciones preliminares

#### Proyecto de artículo 1

6. El proyecto de artículo 1 dice lo siguiente:

#### Ámbito de aplicación

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después de [fecha de aprobación por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento] se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado someterse a una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después de [fecha de aprobación por la CNUDMI de la versión revisada del Reglamento] una oferta que se hizo antes de esa fecha.
3. El presente Reglamento regirá el arbitraje, salvo que cuando una de sus reglas esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje a la que las partes no puedan sustraerse, prevalecerá esa disposición.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 1 [artículo 1 de la versión de 1976 del Reglamento]<sup>4</sup>*

7. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, en la primera línea del párrafo 2, la palabra “otra” por “determinada”. Con dicho cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 1 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 18 a 20). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, para mayor claridad, la frase “A menos que [las partes] hayan acordado someterse a determinada versión del Reglamento”, que aparecía en el proyecto anterior al principio de la primera oración del párrafo 2, ha sido llevada al final de esa oración.

**Proyecto de artículo 2**

8. El proyecto de artículo 2 dice lo siguiente:

Notificación y cómputo de los plazos

1. Toda notificación, así como aviso, comunicación o propuesta, deberá entregarse por cualquier medio que deje constancia de su transmisión.
2. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, así como aviso, comunicación o propuesta, llegó a su destino si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento comercial o dirección indicada, o, si no fuera posible averiguar ninguno de estos lugares tras una indagación razonable, en su último lugar de residencia o en su último establecimiento comercial conocido. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
3. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, aviso, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en el lugar de residencia o del establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriado o no laborables que pueda haber durante el transcurso del plazo serán incluidos en el cómputo del plazo.

---

<sup>4</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 22 a 34; A/CN.9/619, párrs. 18 a 38; A/CN.9/646, párrs. 71 a 78; y A/CN.9/665, párrs. 18 a 20.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 2 [artículo 2 de la versión de 1976 del Reglamento]<sup>5</sup>*

9. Los párrafos 1 y 2 reflejan la decisión del Grupo de Trabajo de autorizar expresamente la entrega de una notificación por cualquier medio que deje constancia de su transmisión e incluye en el segundo párrafo unas disposiciones que abordan la situación que se plantea cuando no puede entregarse una notificación al destinatario personalmente (A/CN.9/665, párrs. 28 y 29).

10. En su 48º período de sesiones el Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “postal” que seguía a la palabra “dirección”, en la primera oración del párrafo 2 (numerado 1 en la versión de 1976 del Reglamento), por la palabra “indicada” (A/CN.9/646, párr. 82), lo que constituye el único cambio que se ha hecho en la versión original de ese párrafo. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debe insertarse algún texto en el párrafo 2 que oriente mejor a las partes, y que limite, en particular, el riesgo de que se cursen comunicaciones en el curso de un arbitraje a través de direcciones electrónicas que no estén destinadas para dicho fin. El texto adicional insertado podría también autorizar la entrega de una notificación en toda dirección convenida por las partes, o a falta de dicho acuerdo, que sea conforme a la práctica seguida por las partes en tratos anteriores.

11. El párrafo 3 (numerado 2 en la versión de 1976 del Reglamento) reproduce sin cambio alguno el texto de la versión de 1976 del Reglamento y su contenido fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párr. 31).

### **Proyecto de artículo 3**

12. El proyecto de artículo 3 dice lo siguiente:

#### Notificación del arbitraje

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante designadas por el término “demandante”) deberán notificarlo a la otra o las otras partes (en adelante designadas por el término “demandado”).
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
  - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
  - b) El nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas;
  - c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
  - d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;

---

<sup>5</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 39 a 47; A/CN.9/619, párrs. 44 a 50; A/CN.9/646, párrs. 80 a 84; y A/CN.9/665, párrs. 23 a 31.

- e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;
  - f) El recurso o la reparación que se solicitan;
  - g) Una propuesta acerca del número de árbitros, o acerca del idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
- a) Una propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;
  - b) Una propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
  - c) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10.
5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 3 [artículo 3 de la versión de 1976 del Reglamento]<sup>6</sup>*

13. El Grupo de Trabajo convino en que se aplazara la decisión del demandante acerca de si su notificación del arbitraje constituía además su escrito de demanda hasta la etapa del procedimiento contemplada en el proyecto de artículo 20 (artículo 18 en la versión de 1976 del Reglamento). Se convino por ello en suprimir el último apartado del párrafo 4, que decía: “El escrito de demanda mencionado en el artículo 18” (A/CN.9/665, párr. 36). El Grupo de Trabajo aprobó, con ese cambio, el contenido del proyecto de artículo 3 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 33 a 42).

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a resultas de la propuesta de que se regulara en un artículo aparte lo relativo a la respuesta a la notificación del arbitraje (A/CN.9/665, párr. 32), el texto de la disposición antes numerada como párrafo 7 del artículo 3, relativo a las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje o de una respuesta incompleta a la notificación, así como a la ausencia de toda respuesta, se ha escindido en dos párrafos: el proyecto de párrafo 5 del artículo 3, relativo a las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje, y el proyecto de párrafo 3 del artículo 4, relativo a las consecuencias de una respuesta incompleta o tardía a dicha notificación o de la ausencia de toda respuesta (véase *infra*, párr. 17). La frase “el tribunal arbitral deberá proceder como considere apropiado”, que aparecía en el anterior proyecto de este párrafo, ha sido suprimida porque esa capacidad discrecional del tribunal arbitral es un principio de aplicación general que ya está reflejado en el proyecto de párrafo 1 del artículo 17.

---

<sup>6</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 48 a 55; A/CN.9/619, párrs. 51 a 57; y A/CN.9/665, párrs. 32 a 37 y 42.

#### Proyecto de artículo 4

15. El proyecto de artículo 4 dice lo siguiente:

Respuesta a la notificación del arbitraje

1. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá dar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

a) El nombre de cada demandado y los datos para ponerse en contacto con él;

b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.

2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral constituido con arreglo al presente Reglamento;

b) Una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

c) Una propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

d) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10;

e) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de todo derecho que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas, y el objeto de la demanda.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 4 [artículo nuevo – numerado como párrafos 5 a 7 del artículo 3 en la versión anterior del proyecto de Reglamento revisado]<sup>7</sup>*

16. En la versión anterior del proyecto de texto revisado del Reglamento, las disposiciones relativas a la respuesta dada a la notificación del arbitraje se incluían en el artículo 3. El Grupo de Trabajo estimó que tal vez procediera insertar dichas disposiciones en un artículo aparte (A/CN.9/665, párr. 32). Los párrafos 1 y 2 (numerados 5 y 6 en el artículo 3 de la versión anterior del texto revisado) reflejan las decisiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que se incluyera en el párrafo 1 b) una remisión al párrafo 3 g) del artículo 3 (A/CN.9/665, párr. 67), y se colocara en un párrafo 2, relativo a los datos opcionales, la excepción de

<sup>7</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 56 y 57; A/CN.9/619, párrs. 58 a 60; y A/CN.9/665, párrs. 32, 38 a 42 y 67.

incompetencia que pueda invocarse frente al tribunal arbitral (A/CN.9/665, párr. 39). El Grupo de Trabajo aprobó, con esos cambios, el contenido del proyecto de artículo 4 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 38 a 42).

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la disposición antes numerada como párrafo 7 del artículo 3, relativa a las consecuencias de una notificación incompleta del arbitraje o de una respuesta incompleta a dicha notificación, o a las consecuencias de la ausencia de toda respuesta, se ha dividido en dos párrafos y que el párrafo 3 del artículo 4 regula las consecuencias de la ausencia de toda respuesta o de una respuesta incompleta o tardía (véase *supra*, párr. 14).

#### **Proyecto de artículo 5**

18. El proyecto de artículo 5 dice lo siguiente:

##### **Representación y asesoramiento**

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 5 [artículo 4 en la versión de 1976 del Reglamento]*<sup>8</sup>

19. El proyecto de artículo 5 contiene los cambios acordados por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párrs. 43 y 44), y su contenido fue aprobado por éste en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párr. 45).

#### **Proyecto de artículo 6**

20. El proyecto de artículo 6 dice lo siguiente:

##### **Autoridades designadoras y nominadoras**

1. A menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora, una de ellas podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (“Secretario General de la CPA”), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.

2. Si, transcurridos 30 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han

---

<sup>8</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párrs. 63 a 68; y A/CN.9/665, párrs. 43 a 45.

convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora.

3. Si la autoridad nominadora se niega a actuar o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe una autoridad nominadora. Si la autoridad nominadora se niega a adoptar o no adopta una decisión respecto de los honorarios de los árbitros conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 41, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que adopte esa decisión.

4. En el ejercicio de las funciones que le incumben con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA podrán pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que consideren necesaria y darán a las partes, y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de ser oídos conforme proceda. Toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA será también comunicada por el expedidor a las demás partes.

5. Cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 10 ó 14, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora copia de la notificación del arbitraje y, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

6. La autoridad nominadora actuará conforme a criterios que sean conducentes al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 6 [artículo nuevo – numerado como artículo 4 bis en la versión anterior del proyecto de Reglamento revisado]<sup>9</sup>*

21. En los párrafos 1 y 4 se han introducido los cambios convenidos por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/665, párrs. 51 y 54). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 6 con esos cambios en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 51 a 56).

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se ha añadido a la primera oración del párrafo 4 una referencia al “Secretario General de la CPA” así como a “los árbitros”, ya que se trata de casos (por ejemplo, un procedimiento de recusación) en los que el Secretario General de la CPA y las autoridades nominadoras pueden requerir, en el ejercicio de sus funciones, información a los árbitros (y no sólo a las partes).

---

<sup>9</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párrs. 69 a 78; y A/CN.9/665, párrs. 46 a 56. Para más información sobre los debates referentes a las autoridades designadoras y nominadoras, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17*, (A/64/17, párrs. 292 a 297).

## Sección II. Composición del tribunal arbitral

### Proyecto de artículo 7

23. El proyecto de artículo 7 dice lo siguiente:

#### Número de árbitros

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que habrá un único árbitro, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único dentro del plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, la autoridad nominadora, obrando a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, a la luz de las circunstancias del caso, dicha solución sea la más apropiada.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 7 [artículo 5 de la versión de 1976 del Reglamento]<sup>10</sup>*

24. El párrafo 1 refleja la decisión del Grupo de Trabajo de mantener la regla supletoria de tres árbitros enunciada en el artículo 5 de la versión de 1976 del Reglamento, con la salvedad de que esa regla supletoria será aplicable si las partes no llegan a un acuerdo sobre el número de árbitros, y no convienen en que se nombre un único árbitro dentro de los 30 días previstos para responder a la notificación del arbitraje con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 (A/CN.9/665, párrs. 57 a 61 y 65 a 67).

25. En su 49º período de sesiones el Grupo de Trabajo acordó seguir examinando el párrafo 2, que prevé un mecanismo corrector accionado por la autoridad nominadora en el supuesto de que una de las partes, probablemente el demandado, no participe en la determinación de la composición del tribunal arbitral, y el caso sometido a arbitraje no justifica el nombramiento de un tribunal arbitral con tres árbitros (A/CN.9/665, párrs. 62 a 64).

### Proyecto de artículo 8

26. El proyecto de artículo 8 dice lo siguiente:

#### Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)<sup>11</sup>

1. Si las partes han convenido en que se nombre un único árbitro y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un

---

<sup>10</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 59 a 61; A/CN.9/619, párrs. 79 a 83; y A/CN.9/665, párrs. 57 a 67.

<sup>11</sup> Artículos 6 a 8 de la versión de 1976 del Reglamento.

acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.

2. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora se valdrá del siguiente sistema de listas, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de listas, o que la autoridad nominadora determine, en el ejercicio de su poder discrecional, que el sistema de listas no es apropiado para el caso:

a) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber eliminado todo nombre que le cause reparos y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

c) Al expirar dicho plazo, la autoridad nominadora procederá a nombrar un único árbitro de entre las personas que figuren en las listas devueltas y observando el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no puede seguirse este procedimiento, la autoridad nominadora podrá efectuar el nombramiento en el ejercicio de su discrecionalidad.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 8 [artículo 6 en la versión de 1976 del Reglamento]<sup>12</sup>*

27. El proyecto de artículo 8 incluye las modificaciones aprobadas por el Grupo de Trabajo y, con los cambios indicados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 8 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párr. 68).

### **Proyecto de artículo 9**

28. El proyecto de artículo 9 dice lo siguiente:

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por la que una parte anuncie que ha nombrado un árbitro, la otra parte no notifica a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre el segundo árbitro.

3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la autoridad nominadora siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8 para nombrar un único árbitro.

<sup>12</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párr. 84; y A/CN.9/665, párr. 68.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 9 [artículo 7 en la versión de 1976 del Reglamento]<sup>13</sup>*

29. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 9 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párr. 69).

**Proyecto de artículo 10**

30. El proyecto de artículo 10 dice lo siguiente:

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 10 [artículo nuevo – numerado artículo 7 bis en la versión anterior del proyecto de Reglamento revisado]<sup>14</sup>*

31. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 10 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párr. 71). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se han suprimido los términos “a lo previsto en los párrafos 1 y 2”, que aparecían después de la frase “En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral” en el anterior proyecto de párrafo 3, que han sido sustituidos por los términos “al presente Reglamento”, ya que esta disposición puede ser aplicable en muchos supuestos de imposibilidad de constituir un tribunal con arreglo a lo previsto en el Reglamento.

---

<sup>13</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párr. 85; y A/CN.9/665, párr. 69.

<sup>14</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 62; A/CN.9/619, párrs. 86 a 93; y A/CN.9/665, párrs. 70 y 71.

**Proyecto de artículo 11**

32. El proyecto de artículo 11 dice lo siguiente:

Declaraciones de imparcialidad y recusación de un árbitro (artículos 11 a 13)<sup>15</sup>

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda suscitar dudas motivadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora a las partes y a los demás árbitros cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 11 [artículo 9 en la versión de 1976 del Reglamento]*<sup>16</sup>

33. El Grupo de Trabajo convino en insertar “Declaraciones de imparcialidad y” en el título del proyecto de artículo 11, y también “y a los demás árbitros” a continuación de la palabra “partes”, en la segunda oración del artículo 11. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 11, con dichos cambios, en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 73 y 74).

**Proyecto de artículo 12**

34. El proyecto de artículo 12 dice lo siguiente:

1. Cabrá recusar a todo árbitro respecto del cual existan circunstancias que den lugar a dudas motivadas acerca de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.

**Proyecto de artículo 13**

35. El proyecto de artículo 13 dice lo siguiente:

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.
2. Toda recusación que se presente deberá ser notificada a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.

<sup>15</sup> Artículos 9 a 12 de la versión de 1976 del Reglamento.

<sup>16</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 64 y 65; A/CN.9/619, párr. 95; y A/CN.9/665, párrs. 73 y 74.

3. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, cabe que todas las partes den su conformidad a la recusación. Cabe también que el árbitro renuncie al cargo a raíz de ser recusado. Esa conformidad o esa renuncia no serán entendidas como un reconocimiento de la validez de los motivos de la recusación.

4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya notificado la recusación podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión o, de no haberse acordado o designado una autoridad nominadora, podrá iniciar el procedimiento para acordar el nombramiento o para designar la autoridad nominadora, y a continuación podrá solicitar una decisión dentro de los 15 días siguientes a ese acuerdo o esa designación.

#### **Proyecto de artículo 14**

36. El proyecto de artículo 14 dice lo siguiente:

##### Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro para reemplazarlo siguiendo el procedimiento que sea aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el sustituto de un árbitro, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de ser oídos a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al sustituto del árbitro; o b) si dicha situación se plantea tras la clausura de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

*Observaciones sobre los proyectos de artículo 12<sup>17</sup>, 13<sup>18</sup> y 14<sup>19</sup> [artículos 10, 11, 12 y 13 de la versión de 1976 del Reglamento]*

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, con arreglo a la decisión que adoptó en su 49º período de sesiones, la versión de 1976 de los artículos dedicados a la recusación de árbitros (artículos 10 a 12) y a la sustitución de éstos

---

<sup>17</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/619, párr. 100; y A/CN.9/665, párr. 81.

<sup>18</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 66; A/CN.9/619, párrs. 101 a 105; y A/CN.9/665, párrs. 82 a 102.

<sup>19</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párrs. 63 y 67 a 74; A/CN.9/619, párrs. 106 a 112; y A/CN.9/665, párrs. 103 a 117.

(artículo 13) ha sido reestructurada. El proyecto de artículo 12 está dedicado a los motivos para la recusación y los casos en que podría iniciarse un procedimiento de recusación. El proyecto de artículo 13 está dedicado a ese procedimiento de recusación. El proyecto de artículo 14 trata del procedimiento de sustitución. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si los proyectos de disposiciones propuestos reflejan adecuadamente las decisiones adoptadas por él.

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los proyectos de artículo 12, 13 y 14 *supra* incluyen los cambios aprobados por él mismo, y de que el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de estas disposiciones en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párrs. 81, 83, 84, 88, 91 a 93, 97, 98 y 102). El Grupo de Trabajo convino también en seguir estudiando el proyecto de párrafo 2 del artículo 14, que hace referencia a la situación en la que se ha de privar a una de las partes, en circunstancias excepcionales, de su derecho a nombrar el sustituto del árbitro (A/CN.9/665, párrs. 115 a 117).

### **Proyecto de artículo 15**

39. El proyecto de artículo 15 dice lo siguiente:

Reanudación de las actuaciones al sustituirse un árbitro

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 15 [artículo 14 en la versión de 1976 del Reglamento]<sup>20</sup>*

40. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 15 en su 49º período de sesiones (A/CN.9/665, párr. 118).

### **Proyecto de artículo 16**

41. El proyecto de artículo 16 dice lo siguiente:

Responsabilidad

En la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora, el Secretario General de la CPA o cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

---

<sup>20</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 75; A/CN.9/619, párr. 113; y A/CN.9/665, párr. 118.

*Observaciones sobre el proyecto de artículo 16 (artículo nuevo)*<sup>21</sup>

42. El proyecto de artículo 16, referente a la responsabilidad de los árbitros, trata de tener en cuenta las observaciones formuladas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que la disposición relativa a la inmunidad debería abarcar la más amplia gama posible de participantes en el proceso de arbitraje y preservar la exoneración en los casos en que la ley aplicable permita la exoneración contractual de la responsabilidad, en la máxima medida permitida por esa ley (A/CN.9/646, párrs. 38 a 45). El Grupo de Trabajo convino en seguir estudiando el proyecto de artículo 16. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el proyecto de artículo 16 debe ser situado, como se propone, al final de la sección II del Reglamento.

---

<sup>21</sup> Para más información sobre los debates mantenidos por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones, véanse los documentos A/CN.9/614, párr. 136; y A/CN.9/646, párrs. 38 a 45.

## Anexo

### Tabla de concordancias

<i>Versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</i>	<i>Versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI</i>
<b>Sección I. Disposiciones preliminares</b>	<b>Sección I. Disposiciones introductorias</b>
Ámbito de aplicación (artículo 1)	Ámbito de aplicación (artículo 1 – modelo de cláusula compromisoria)
Notificación y cómputo de los plazos (artículo 2)	Notificación, cómputo de los plazos (artículo 2)
Notificación del arbitraje (artículo 3)	Notificación del arbitraje (artículo 3)
Respuesta a la notificación del arbitraje (artículo 4)	-
Representación y asesoramiento (artículo 5)	Representación y asesoramiento (artículo 4)
Autoridades designadoras y nominadoras (artículo 6)	-
<b>Sección II. Composición del tribunal arbitral</b>	<b>Sección II. Composición del tribunal arbitral</b>
Número de árbitros (artículo 7)	Número de árbitros (artículo 5)
Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)	Nombramiento de árbitros (artículos 6 a 8)
Declaraciones de imparcialidad y recusación de un árbitro (artículos 11 a 13)	Recusación de árbitros (artículos 9 a 12)
Sustitución de un árbitro (artículo 14)	Sustitución de un árbitro (artículo 13)
Reanudación de las actuaciones al sustituirse un árbitro (artículo 15)	Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro (artículo 14)
Responsabilidad (artículo 16)	-
<b>Sección III. Procedimiento arbitral</b>	<b>Sección III. Procedimiento arbitral</b>
Disposiciones generales (artículo 17)	Disposiciones generales (artículo 15)
Lugar del arbitraje (artículo 18)	Lugar del arbitraje (artículo 16)
Idioma (artículo 19)	Idioma (artículo 17)
Escrito de demanda (artículo 20)	Escrito de demanda (artículo 18)
Contestación (artículo 21)	Contestación (artículo 19)
Modificaciones de la demanda o de la contestación (artículo 22)	Modificaciones de la demanda o de la contestación (artículo 20)
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral (artículo 23)	Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral (artículo 21)
Otros escritos (artículo 24)	Otros escritos (artículo 22)
Plazos (artículo 25)	Plazos (artículo 23)
Medidas cautelares (artículo 26)	Medidas provisionales de protección (artículo 26)
Pruebas (artículo 27) – Audiencias (artículo 28)	Pruebas y audiencias (artículos 24 y 25)
Peritos designados por el tribunal arbitral (artículo 29)	Peritos (artículo 27)
Rebeldía (artículo 30)	Rebeldía (artículo 28)
Cierre de las audiencias (artículo 31)	Cierre de las audiencias (artículo 29)
Renuncia al derecho a objetar (artículo 32)	Renuncia al derecho a objetar (artículo 30)

**Sección IV. El laudo**

Decisiones (artículo 33)  
Forma y efectos del laudo (artículo 34)  
Ley aplicable, amigable componedor (artículo 35)  
Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento (artículo 36)  
Interpretación del laudo (artículo 37)  
Rectificación del laudo (artículo 38)  
Laudo adicional (artículo 39)  
Definición de las costas (artículo 40)  
Honorarios de los árbitros (artículo 41)  
Asignación de las costas (artículo 42)  
Depósito de las costas (artículo 43)  
- Proyecto de cláusula compromisoria modelo para los contratos  
- Proyecto de declaraciones modelo de imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento

**Sección IV. El laudo**

Decisiones (artículo 31)  
Forma y efectos del laudo (artículo 32)  
Ley aplicable, amigable componedor (artículo 33)  
Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento (artículo 34)  
Interpretación del laudo (artículo 35)  
Rectificación del laudo (artículo 36)  
Laudo adicional (artículo 37)  
Costas (artículos 38 a 40)  
  
Depósito de las costas (artículo 41)